





**TERCERO.-** La defensa, en igual trámite, manifestó su disconformidad con la acusación del Ministerio Fiscal, solicitando se dictase sentencia por la que se absolviese a su patrocinado por no ser autor de delito alguno.

**CUARTO.-** En el acto del juicio oral, a cuya segunda sesión no compareció el acusado pese a estar debidamente citado, y después de practicada la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, la acusación y la defensa elevaron a definitiva su calificación provisional. Seguidamente las partes informaron lo que tuvieron por oportuno en apoyo de las calificaciones que habían realizado, declarándose el juicio visto para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

El acusado [redacted] sobre las 5.20 horas del 1 de septiembre de 2012, conducía el vehículo Audi matrícula [redacted] por la Avda. Costa Brava de la localidad de Malgrat de Mar pese a haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidad importante que afectaban a su capacidad para el manejo de vehículo a motor. Agentes de la Policía Local de Malgrat de Mar que efectuaban un control preventivo le dieron el alto, requiriendo al acusado para que se sometiera a las pruebas de alcoholemia, dando un resultado de 1,17 y 1,18 mg/l de alcohol en aire espirado. Presentaba una clara sintomatología alcohólica, mostrándose irrespetuoso y eufórico, se tropezaba y no podía mantener la verticalidad. No ha resultado acreditado que el acusado tuviese la imperiosa necesidad de conducir el vehículo pese al estado en que se encontraba.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- De la valoración de la prueba.** La prueba desplegada por la acusación es suficiente para acreditar tanto la existencia misma de los hechos como la responsabilidad del acusado, habiendo quedado acreditado que el acusado conducía el vehículo y que realizaba tal conducción bajo la clara influencia del alcohol. Dada la actual redacción del art. 379.2 del C.P. sería suficiente prueba de cargo junto con el propio reconocimiento del acusado de que conducía el vehículo, la documental de los tiquets de alcoholemia obrantes al folio 8 de la causa dado que las tasas que el acusado presentaba superaban el doble de la tasa a partir de la cual se presume la afectación



alcohólica. El acusado reconoció no solo que conducía sino que había bebido con carácter previo, aunque refirió que tuvo que coger el coche porque habían herido a su amigo y lo llevaba al hospital.

Los agentes con tip 1042, 1071 y 1050 han ratificado el atestado que redactaron y han explicado el deplorable estado de embriaguez que presentaba el acusado, especificando la agente 1071 que cuando le entregó el etilómetro evidencial el acusado sopló su teléfono móvil mirando sorprendido cuando se le encendió la pantalla. Añadió que tuvo dificultades para salir de su vehículo y entrar en la furgoneta. En relación a la versión dada por el acusado, tanto dicha agente como los otros dos que han depuesto en el acto de juicio oral han manifestado que en ningún momento les dijo que tuviera que ir al hospital, negando que alguno de los acompañantes tuviera una herida sangrante en la cabeza o la camiseta manchada de sangre. Todos los agentes han ratificado de forma firme y contundente el acta de sintomatología obrante al folio 5. El etilómetro había superado los controles periódicos (folio 10).

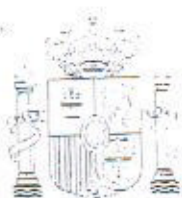
Los testigos propuestos por la defensa, , no han negado lo que se considera esencial en este asunto (que el acusado conducía el vehículo pese a haber bebido una importante cantidad de alcohol), aunque añadieron que fue agredido a la salida de una discoteca y que lo llevaban al hospital cuando les pararon.

ha corroborado la versión del acusado y refiere que les repetía a los agentes que avisaran a una ambulancia.

En relación a las palabras dirigidas a los agentes, en el atestado se hizo constar que el acusado les dijo "qué coño os creéis que sois, no valeis para nada, sois unos mierdas". Los agentes 1042 y 1070 han reconocido las palabras, sin embargo, dado el estado de embriaguez en que se encontraba el acusado (superior a los 2,5 gramos de alcohol en sangre), se considera dicha conducta irrelevante desde el punto de vista penal aun cuando sea deplorable. La propia sintomatología alcohólica conlleva esa verborrea por lo que no se considera de relevancia para integrar el tipo de falta de ofensas a agente de la autoridad.

**SEGUNDO.- De la calificación jurídica de los hechos.** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia del alcohol, del artículo 379 del Código Penal.

El tipo delictivo exige para su existencia la concurrencia de dos elementos esenciales, a saber: 1) que el sujeto activo conduzca un vehículo de motor o un ciclomotor, y 2) que esa conducción se verifique bajo la influencia de bebidas alcohólicas, es decir, que el alcohol ingerido por el conductor merme de tal forma sus aptitudes psicofísicas que la conducción en tal estado suponga un potencial riesgo para la seguridad de la circulación







rodada. La "influencia" que negativamente ejerce el alcohol en las condiciones del sujeto se erige así en elemento nuclear del tipo, y por ser un estado psicofísico de la persona, su constatación debe hacerse necesariamente mediante la apreciación de los síntomas externos en que aquélla se manifiesta, pudiendo afirmarse que la prueba de su existencia es siempre indirecta, circunstancial o indiciaria. Tras la reforma del CP se incluyó en todo caso la presunción de afectación alcohólica para aquellos conductores cuya tasa excediera de 0,60 mg/litro aire o 1,2 gramos por litro de sangre.

Visto el resultado de la prueba de alcoholemia, ninguna duda cabe de la tipificación de la conducta del acusado.

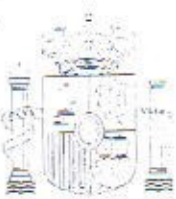
No son sin embargo constitutivos de una falta de ofensas a agente de la autoridad tal y como se ha expresado en la valoración de la prueba.

**TERCERO.- De los autores y otras personas penalmente responsables.** Del expresado delito aparece como responsable en concepto de autor (art. 28 CP) el acusado en virtud de lo ya expuesto.

**CUARTO.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.** No concurre ninguna en este caso pese a las alegaciones de la defensa. El letrado ha interesado la apreciación de la eximente completa de estado de necesidad. Al respecto debe recordarse lo que expresa la jurisprudencia respecto a la misma. El Tribunal Supremo, en auto de fecha 8-3-2007, entre otros muchos, dispone: Como hemos tenido ocasión de reiterar en múltiples ocasiones (por todas, SSTs 2-10-2002, 28-11-2002 y 10-2-2005) la esencia de la eximente de estado de necesidad, completa o incompleta, radica en la existencia de un conflicto entre distintos bienes o intereses jurídicos, de modo que sea necesario llevar a cabo la realización del mal que el delito supone - dañando el bien jurídico protegido por esa figura delictiva- con la finalidad de librarse del mal que amenaza al agente, siendo preciso, además, que no exista otro remedio razonable y asequible para evitar este último, que ha de ser grave, real y actual.

De estos elementos merecen destacarse dos conceptos fundamentales que informan el núcleo de esta circunstancia: la proporcionalidad y la necesidad. Respecto de la proporcionalidad del mal causado, se ha establecido que si el mal que se pretende evitar es de superior o igual entidad que la gravedad que entraña el delito cometido para evitarlo, y no hay otro remedio humanamente aceptable, la eximente debe ser aplicada de modo completo; si esa balanza comparativa se inclina mínimamente en favor de la acción delictiva y se aprecian en el agente poderosas necesidades, la circunstancia modificativa debe aceptarse con carácter parcial (eximente incompleta); pero si ese escalón comparativo revela una diferencia muy apreciable, no puede ser aplicable en ninguna de sus modalidades. Por lo que al elemento de la necesidad se refiere, la apreciación de esta circunstancia exige que el mal que se pretende evitar sea real, grave y actual o inminente, y también la comprobación de que el agente haya agotado todos los medios alternativos lícitos para soslayar ese mal antes de acudir a la vía delictiva, de tal manera que, fracasados aquellos, no quepa otra posibilidad humanamente





razonable que el delito, pues a nadie se le puede exigir la heroicidad o el martirio en este ámbito.

Y en cuanto a la eximente incompleta esta Sala ha precisado (STS 19-7-2002) que es menester recordar que, para poder apreciar esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, se precisa también que el estado de necesidad sea grave e inminente, y que el que lo alegue haya acreditado haber agotado todos los recursos a su alcance -personales, familiares, profesionales, sociales- para superarlo; debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, que, se precisa también que el mal que se cause no sea mayor que el que pretende evitarse y que, a este respecto, la jurisprudencia ha declarado que esta circunstancia, en principio, se considera inaplicable, incluso como eximente incompleta, cuando del delito de tráfico de drogas se trata, habida cuenta de la extraordinaria gravedad potencial de las consecuencias de este tipo de conductas penalmente punibles.

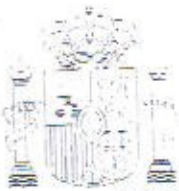
Aplicando dicha jurisprudencia, no puede apreciarse la eximente interesada, ni como exacción completa de la responsabilidad como pretende la defensa, ni incompleta, ni tan siquiera como atenuante analógica al no haberse acreditado ni tan siquiera la existencia de un mal grave, inminente que se tratara de evitar. Basa la defensa la petición en la declaración de los testigos

, y en el parte de asistencia obrante al folio 17 que acredita que fue asistido a las 7:7 horas del día 29 de abril en el Hospital de Blanes. Según la defensa, se encontraba inconsciente, con graves heridas en la cabeza y sangrando abundantemente, con la camiseta manchada. Del parte de asistencia no resulta en modo alguno acreditada la pretendida gravedad de las lesiones: se diagnostica contusión facial y cervical. No presentaba ninguna herida incisa que precisara ni cura ni puntos de sutura. Por otra parte, los tres agentes han afirmado que hablaron con los acompañantes del acusado dado que interfirieron en la actuación y ninguno tenía lesión alguna. Por otra parte, el parte de asistencia es de dos horas después y señala la hora de la agresión en base a lo que dice el propio lesionado.

Pero aun cuando así fuera (que estuviera herido y precisara una asistencia médica inmediata) no se considera en modo alguno necesaria la actuación del acusado dado que la presunta agresión se produjo en la puerta de una discoteca, por lo que existen múltiples opciones (desde llamar por teléfono desde la misma a una ambulancia o a la policía si existió una brutal agresión como describen, o requerir la asistencia de los empleados de la discoteca), todo ello no solo preferible a conducir un vehículo con tal estado de embriaguez sino mucho más aconsejable.

Por todo ello, se desestima la apreciación de la circunstancia interesada.

**QUINTO.- De la pena a imponer.** En orden a la determinación de la pena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, y teniendo en cuenta el nuevo redactado del art. 379 introducido por la reforma de la L.O. 5/2010 que establece como penas a imponer las de prisión, multa o trabajos en beneficio de la comunidad, procede imponer al acusado la pena de multa de ocho meses con una cuota diaria de 6



euros y la pena de la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de 1 año y tres meses. Para la individualización de la pena se ha tenido en cuenta la elevada tasa de alcoholemia, así como la falta de todo antecedente penal que desaconseja la opción de la prisión, optándose por la pena de multa al no haber asistido a la continuación de juicio oral y no haber sido interrogado sobre la voluntad de realizar de trabajos en beneficio de la comunidad. Se establece como cuota diaria de multa la de 6 euros al no haber sido aportada prueba alguna sobre la situación económica del imputado por lo que se opta por la cuota que se viene presumiendo por los Tribunales como suma ajustada a toda persona en edad laboral salvo que se acredite especial situación de dificultad económica o indigencia.

**SEXTO.- De las costas procesales.** La responsabilidad penal comporta *ope legis* la condena en costas, según establece el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

**FALLO: CONDENO a** como autor de un delito de conducción bajo los efectos del alcohol, sin la concurrencia de circunstancias a la pena de OCHO MESES DE MULTA con una cuota diaria de 6 euros y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores durante UN AÑO Y TRES MESES, así como se le imponen las costas de la presente causa.

Notifíquese esta resolución a las partes, y de conformidad con el artº 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hágaseles saber que la misma es apelable ante la Audiencia Provincial de Barcelona dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así, juzgando definitivamente en esta instancia y por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

FINEIX

31/10/12.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe, en el mismo día de su fecha. Doy fe.-